



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-73/2019

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ, MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al PRI por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018 en el Estado de Zacatecas, **porque esta Sala considera** que: **a)** el recurrente introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, y **b)** es correcta la individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	2
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar o contextual.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Ineficacia del agravio en contra de la acreditación de la falta	4
2. La responsable individualizó correctamente la sanción impuesta al apelante	7
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio 2018.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2018.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución impugnada

El 6 de noviembre¹, el Consejo General, entre otras cuestiones, determinó que el PRI omitió rechazar aportaciones en efectivo de personas prohibidas por la normatividad electoral, por un monto de \$55,315.33 pesos y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 200% sobre el monto involucrado (conclusión 2-C7-ZC)².

II. Recurso de apelación

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 12 de noviembre, el PRI interpuso recurso de apelación. El 29 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción³.

2

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio 2018 del PRI en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción⁴.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁵:

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

² Consistente en la reducción del 25% de sus ministraciones hasta alcanzar la cantidad \$110,630.66.

³ La Sala Superior mediante acuerdo plenario de 26 de noviembre emitido en el expediente SUP-RAP-159/2019 determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por estar vinculado a las sanciones y otras consecuencias jurídicas relacionada con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del partido político en el Estado de Zacatecas.

⁴ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Visible en el expediente en que se actúa.



ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar o contextual. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó al PRI, entre otros aspectos, por la omisión de rechazo de aportaciones en efectivo de personas prohibidas por la normatividad electoral, por un monto de \$55,315.33 pesos y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 200% sobre el monto involucrado. (conclusión 2-C7-ZC).

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido recurrente pretende que esta Sala **revoque** la resolución, en primer lugar, porque considera que la infracción no se acredita debido a que: **a)** las aportaciones no provenían de las instituciones señaladas como entes prohibidos, ya que estas únicamente concentraban los recursos que provenían de las retenciones de nómina de militantes y simpatizantes y posteriormente, las transferían al partido político, y **por otro lado**, en cuanto a la individualización, estima que **b)** el Consejo General realizó una calificación errónea de la falta, pues no utiliza fundamentos apegados a la legislación, sino que *se basa en la analogía y la máxima experiencia argumentando con suposiciones y no en hechos comprobables*, **c)** es incorrecto considerar que se actualiza una falta grave ordinaria porque se trataron de omisiones, además que de que no existió dolo, ni la intención de ocultar información y no es una conducta reincidente, por lo que debe considerarse una falta leve, y **d)** las sanciones son excesivas porque el Consejo General no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, se debe determinar ¿si se acreditó la infracción consistente en la omisión de rechazo de aportaciones por personas prohibidas?, y en su caso, ¿si es correcta la individualización de la sanción?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **ineficaz** porque el recurrente introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización.

Esto, porque durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica le informó detalladamente las aportaciones provenientes de personas prohibidas que se detectaron y le requirió presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, es hasta esta instancia cuando manifiesta que las aportaciones no provenían de las instituciones señaladas como entes prohibidos, ya que estas únicamente concentraban los recursos que provenían de las retenciones de nómina de militantes y simpatizantes y posteriormente lo transferían al partido político, lo que **no intentó justificar** en el procedimiento de fiscalización.

Por otro lado, respecto a la individualización de la sanción, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable expuso los fundamentos y motivos correctos, analizó los elementos objetivos y subjetivos para calificar la falta, valoró las circunstancias particulares que rodearon la infracción y las tomó en cuenta para fijar la sanción, sin que el apelante controvierta tales consideraciones.

4

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Ineficacia del agravio en contra de la acreditación de la falta

1.a. Marco normativo respecto la ineficacia por argumentos novedosos

Esta Sala Regional, ha considerado que un argumento es novedoso cuando plantea una situación de hecho o cuestión de derecho que no se hizo valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución que se busca sea revisada.

En esa lógica, ha señalado que tales argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas; de ahí que esos planteamientos no pueden ser analizados⁶.

⁶ Recurso de apelación SM-RAP-38/2019.

**1.b. Caso concreto**

En el caso, la autoridad fiscalizadora informó al PRI que, de la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de militantes en efectivo", se detectaron aportaciones provenientes por entes prohibidos. Los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Consecutivo</i>	<i>Ente que realizó la aportación</i>	<i>Importe</i>
1	Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecno	\$517.05
2	Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado d	700.00
3	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los	13,302.84
4	Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velard	500.00
5	Junta de Protección y Conservación de Monumentos y	1,000.00
6	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	32,500.00
7	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la	2,121.15
8	Sistema Zacatecano de Radio y Televisión	1,500.00
9	Tesorería de la Federación	6,500.00
10	Se desconoce	87,971.12
	Total	\$146,612.16

Por ello, requirió al apelante, mediante oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El recurrente, presentó escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, pero no contestó ni aportó documentación o aclaración alguna respecto a la mencionada observación.

La autoridad fiscalizadora, no obstante, realizó una búsqueda en el SIF, en la que constató que el partido político no presentó alguna documentación o aclaración en relación a las aportaciones señaladas como provenientes de entes prohibidos.

Por ello, la Unidad Técnica concluyó que la observación no quedó atendida y que en cuanto a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia Final" del Anexo 4-ZC se constató en los estados de cuenta y transferencias bancarias que las aportaciones provinieron de entes impedidos para realizarlas, toda vez que se identificó el R.F.C. de las dependencias de gobierno, como se muestra a continuación.

INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO D	700.00	C
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	3,325.71	C
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA	707.05	C
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA	707.05	C
JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y	500.00	C
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS	32,500.00	C
SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISIÓN	1,500.00	C
INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA RAMÓN LÓPEZ VELARD	500.00	C
CONSEJO ZACATECANO DE CIENCIA Y TECN	517.05	C
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	3,325.71	C
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	1,300.00	C
JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y	500.00	C
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA	707.05	C
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	1,300.00	C
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	3,325.71	C
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	1,300.00	C
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	1,300.00	C
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	1,300.00	C

Por tanto, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido político omitió rechazar aportaciones en efectivo de personas impedidas por la normatividad electoral, por un monto involucrado de \$55,315.33 y, en consecuencia, lo sancionó con el 200% del monto involucrado.

1.c. Valoración de esta Sala

1.c1. Como se adelantó, está Sala Regional considera que el argumento del recurrente es **ineficaz**, porque, como se advirtió de lo narrado, en relación a este tema, el PRI no contestó ni presentó documentación alguna durante el proceso de fiscalización.

Lo anterior, aun cuando en dicho procedimiento, respetando su garantía de audiencia, se le requirió para que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera; es decir, el partido tenía la carga de atender y contestar la imputación de irregularidades hechas por la Unidad Técnica.

Ello, porque es durante dicho proceso cuando los sujetos fiscalizados deben realizar manifestaciones y aportar pruebas para respaldar sus posiciones, sin que resulte válido hacerlo ante esta Sala cuando han desatendido en absoluto los requerimientos de Unidad Técnica.

Aunado a que, el recurso de apelación no es un procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial que tiene por objeto revisar si la determinación de la responsable resulta apegada a Derecho, pero no es una



nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

2. La responsable individualizó correctamente la sanción impuesta al apelante

Por otro lado, los argumentos relativos a que la individualización de la sanción es incorrecta son **infundados**.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que, el Consejo General precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, así como las características y circunstancias particulares de la infracción.

La autoridad responsable determinó la sanción tomando en cuenta que la conducta sancionada violentaba el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, de la Ley de Partidos, por lo que procedió a individualizarla atendiendo a las particularidades del caso.

Para esto, consideró que al momento de fijar su cuantía se debían tomar en cuenta los siguientes elementos: **a.** Tipo de infracción: omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, **b.** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron: el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en efectivo por un monto de \$55,315.33, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018 en el Estado de Zacatecas, **c.** Comisión intencional o culposa de la falta: existió culpa en el obrar del sujeto obligado, **d.** Trascendencia de las normas transgredidas: falta sustantiva, pues la aportación a favor del partido político la llevó a cabo una persona prohibida, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo, **e.** Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con los que se deben conducir los sujetos obligados, **f.** Singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g.** Reincidencia: no es reincidente de la conducta.

Por ello, la responsable concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, atendiendo a la vulneración de los valores y principios.

En consecuencia, la autoridad procedió a imponer la sanción de naturaleza económica, la cual, si bien es superior al monto involucrado en un 200%, ello no es contrario a derecho pues la responsable consideró que es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable expuso los fundamentos y motivos correctos, analizó los elementos objetivos y subjetivos para calificar la falta, valoró las circunstancias particulares que rodearon la infracción y las tomó en cuenta para fijar la sanción.

8

Sin que el recurrente controvierta las razones que la responsable tomó en cuenta para individualizar la sanción, o señale por qué considera que la sanción impuesta es excesiva.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG464/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-73/2019

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ